
BOLETÍN INFORMATIVO*

REGLAMENTO

LEY DE FAROS Y BOYAS Y DEL SISTEMA NACIONAL DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN ACUÁTICA.

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.010 de fecha 17 de octubre de 2016 fue publicado por Presidente de la República el decreto signado con el número 2.488 mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Faros y Boyas y del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática.

El objeto del reglamento es establecer las normas que regulan la prestación del servicio público denominado Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática (SINSEMA), sujeto a la administración del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de la Armada Bolivariana y de los órganos competentes en la materia (artículo 1).

El ámbito de aplicación comprende los espacios acuáticos e insulares sujetos a la soberanía y jurisdicción de la República. Se excluyen los instrumentos del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación de los canales que administra el Instituto Nacional de Canalizaciones (artículo 2).

El sistema contará con los siguientes instrumentos: faros, boyas, balizas, enfilaciones, receptores de señales de radar, equipos electrónicos de guía y posicionamiento terrestre, equipos de guías y posicionamiento satelital, cartas náuticas, libros de faros, derrotero de las costas de Venezuela y otros que se incorporen en el futuro; los medios y componentes de sistemas de señalización acuática privados también formarán parte del sistema siempre y cuando hayan sido autorizados por el órgano competente (artículo 3).

La disponibilidad del servicio causará por parte de los buques extranjeros **el pago de la tasa** contemplada en la Ley de Faros y Boyas, el día de la recalada del buque en cuestión al fondear o arribar a puerto nacional, **pudiendo ser pagado en divisas** por el representante del buque, debiendo ser demostrado mediante la planilla de liquidación de recalada. Igualmente podrán pagarse en divisas los montos resultantes del cálculo de intereses moratorios, según el orden de imputación de pago establecido en la normativa tributaria (artículo 5).

Los **buques nacionales pagarán la tasa anualmente**, una sola vez por año calendario, de acuerdo a la alícuota ajustada mediante resolución conforme a lo establecido en la Ley de Faros y Boyas, **debiendo ser pagada en moneda nacional**, al cambio oficial contemplado para el pago de tributos, vigente al día del pago respectivo, que a tal efecto disponga el Servicio Desconcentrado Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación en su carácter de órgano competente de la prestación del servicio público; siendo exigible el pago de la tasa al culminar el primer trimestre de cada año. Los funcionarios competentes en las capitanías de puertos deberán exigir la planilla de liquidación anual como comprobante del pago (artículo 6).

Los buques extranjeros pagarán la tasa nuevamente, de la misma forma contemplada en el artículo 3, cuando la distancia entre los puertos nacionales sea igual o superior a 120 millas náuticas. Esta distancia será calculada por la sumatoria de líneas o distancias navegadas y acumuladas, considerándose de la misma manera cuando retornen al mismo puerto de origen, todo ello de acuerdo con la tabla de distancias que a tal efecto publicará el Servicio Desconcentrado Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación (artículo 7).

Los buques nacionales y de pabellón extranjero, menores de 80 unidades de arqueo bruto, cuya propiedad pertenezca a personas de nacionalidad venezolana o extranjera residentes en el país, pagarán la tasa en divisas o en moneda nacional, una vez al año, sujeto al cambio oficial contemplado para el pago de tributos, vigente al día del pago respectivo, que a tal efecto disponga el Servicio Desconcentrado Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación, vigente al día de la liquidación del pago respectivo, exigible el pago de la tasa al culminar el primer trimestre de cada año, debiendo ser demostrado con la planilla de liquidación (artículo 8).

A los efectos de los buques extranjeros, es requisito indispensable para obtener el permiso de zarpe, demostrar la liquidación de la tasa ante la capitanía de puerto mediante la planilla de liquidación de recalada. Los buques nacionales presentarán la planilla de liquidación anual, válida desde el momento de su emisión al 31 de diciembre. La planilla de liquidación es la prueba de la liquidación de la tasa a ser demostrada ante la capitanía (artículo 9).

Para los efectos de la tasa creada es sujeto pasivo en calidad de contribuyente (artículo 10):

- El propietario.
- El copropietario.
- El armador del buque.

Es sujeto pasivo en calidad de responsable:

- El agente naviero debidamente acreditado.
- El representante legal del propietario.

Para los mecanismos de recaudación y verificación tributaria de la tasa, se aplicará la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario (artículos 12).

Los mecanismos de recaudación y verificación tributaria de la tasa, correspondientes a la prestación del servicio público competente del Servicio, serán determinados mediante providencia administrativa suscrita por el Director General del Servicio (artículo 15).

Las publicaciones que tengan como objeto suministrar información sobre la ubicación de faros, boyas y demás instrumentos del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática regulado por el reglamento, deberán obtener autorización del Ministerio a través del Servicio Desconcentrado Oficial Coordinadora de Hidrografía y Navegación, previa opinión favorable de la Armada Bolivariana a través del Servicio de Hidrografía y Navegación (artículo 23).

La instalación de instrumentos, construcciones, equipos, estructuras o cualquier otra actividad a ser realizadas por órganos y entes públicos y entidades privadas, que afecten o puedan afectar el

Sistema Nacional de Ayudas o la Navegación Acuática, requerirán la autorización y supervisión del Servicio Desconcentrado Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación, a fin de procurar el cumplimiento de la normativa internacional en la materia y evitar inconvenientes a la navegación. Se ordenará la paralización o demolición, a costas del infractor de las actividades no autorizadas (artículo 25).

Con la entrada en vigencia del reglamento se modifica la denominación del Servicio Autónomo Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación por el Servicio Desconcentrado Oficina Coordinadora de Hidrografía y Navegación (Disposición Transitoria Primera).

Dentro de los 90 días hábiles contados a partir de la publicación del reglamento en la Gaceta Oficial, el Director General del Servicio dictará el reglamento interno (Disposición Transitoria Segunda).

El reglamento entrará en vigencia transcurridos 30 días continuos contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 26 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
<http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/octubre/17102016/17102016-4724.pdf#page=1>

17 de octubre de 2016

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*